



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dra. Teresa Inchaústegui Romero
DIPUTADA FEDERAL

INFORME DE ACTIVIDADES

PARLAMENTO LATINOAMERICANO

XV REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA Y POLÍTICAS CARCELARIAS
Panamá, 28 al 30 de noviembre de 2011

1. MARCO JURÍDICO

En concordancia al artículo 30 de los *Lineamientos para la asignación de viáticos y pasajes aéreos en Comisiones Internacionales*; se presenta el Informe sobre la Comisión para asistir y participara en la XV Reunión Ordinaria de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias, del Parlamento Latinoamericano, celebrada en Panamá los días 28 al 30 de noviembre de 2011.

2. ANTECEDENTES

El Parlamento Latinoamericano (en adelante, Parlatino) fue creado el 10 de diciembre de 1964 por la Declaración de Lima; se formalizó su creación el 16 de noviembre de 1987 en la Ciudad de Lima, Perú. De conformidad con dicha Declaración, el Parlatino es una institución democrática de carácter permanente, representativo de todas las tendencias políticas existentes en los cuerpos legislativos de la región y está encargada de promover, armonizar y canalizar el movimiento hacia su integración. El Parlatino está constituido por los Congresos nacionales de Venezuela, Uruguay, Suriname, República Dominicana, Perú, Paraguay, Panamá, Nicaragua, México, Honduras, Guatemala, El Salvador, Ecuador, Cuba, Costa Rica, Colombia, Chile, Brasil, Bolivia, Aruba, Argentina y Antillas Holandesas.

Para el logro de sus objetivos, el Parlamento Latinoamericano tiene como sus principios permanentes e inalterables los siguientes: la defensa de la democracia; la integración latinoamericana; la no intervención; la autodeterminación de los pueblos; la pluralidad política e ideológica como base para construir una comunidad latinoamericana democráticamente organizada; la igualdad jurídica de los Estados; la condena a la amenaza y al uso de la fuerza contra la independencia política y la integridad territorial de cualquier Estado; la solución pacífica,



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dra. Teresa Inchaústegui Romero
DIPUTADA FEDERAL

justa y negociada de las controversias internacionales y la prevalencia de los principios de derecho internacional en las relaciones de amistad y la prevalencia de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados.

Algunos de los propósitos fundamentales del Parlatino son: impulsar el desarrollo económico y social de la región y luchar para alcanzar la plena integración económica, política, social; cultural; defender la plena vigencia de la libertad, la justicia social, la independencia económica y el ejercicio de la democracia representativa y participativa; velar por el estricto respeto a los derechos humanos; propugnar el fortalecimiento de los Parlamentos de América Latina, garantizando así la vida constitucional y democrática de los Estados, como también propiciar, sin perjuicio del principio de la no intervención, el restablecimiento de aquellos que hayan sido disueltos; contribuir a la afirmación de la paz, la seguridad y el orden jurídico internacionales y, promover el estudio y desarrollo del proceso de integración de América Latina hacia la constitución de la Comunidad Latinoamericana de Naciones.

3.- ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN EN LA XV REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA Y POLÍTICAS CARCELARIAS

La Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias tiene como objetivo principal estudiar y analizar todo lo relativo a la promoción, resguardo, protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas y su desarrollo integral, consagrados universalmente.

Entre las y los legisladores participantes en dicha reunión estuvieron presentes:

Dip. Roque Arregui (Uruguay)
Dip. Nelly Núñez (Bolivia)
Dip. Ricardo Rincón (Chile)
Dip. Delsa Solórzano (Venezuela)
Dip. Roy Daza (Venezuela)
Dip. Ángel Rangel (Venezuela)
Dip. Teresa Inchaústegui (México)
Dip. Pedro Vásquez González (México)
Sen. Amerigó Thodé (Curacao)
Sen. Jaime Luis Córdoba (Curacao)



Dra. Teresa Incháustegui Romero
DIPUTADA FEDERAL

Dip. Ramón Pez Ferro (Cuba)
Sen. Johan Erwin Leonard (San Martín)
Dip. Oscar Alfaro (Costa Rica)

Los temas incluidos en la agenda de la XV Reunión Ordinaria de la Comisión fueron los siguientes:

LUNES 28 DE NOVIEMBRE

REUNIÓN DE LAS SUBCOMISIÓN DE POLÍTICAS CARCELARIAS

Coordinador: Ricardo Rincón, Chile. **Integrantes:** Roy Daza, Venezuela; Jaime Trobo, Uruguay; Nelly Núñez, Bolivia; y, Teodoro Ursino Reyes, República Dominicana.

Temario:

- a) **Analizar la situación actual del Sistema Carcelario de América Latina y el Caribe y formas para difundir el nuevo modelo penitenciario de República Dominicana.**
- b) **Asuntos varios.**

REUNIÓN DE LA SUBCOMISIÓN DE DENUNCIAS

Coordinador: Jorge Arregui, Uruguay. **Integrantes:** Angel Rodríguez, Venezuela; José Luis Toledo, Cuba; Teresa Incháustegui, México; y, Jaime Córdoba, Curacao.

Temario:

- a) **Ingreso de nuevas denuncias sobre violaciones a los Derechos Humanos y procesamiento de las que están en trámite conforme Reglamento.**
- b) **Asuntos varios.**



Dra. Teresa Incháustegui Romero
DIPUTADA FEDERAL

MARTES 29 DE NOVIEMBRE

REUNION DEL GRUPO DE TRABAJO PARA EL ANALISIS PROYECTO DE LEY MARCO DE ELIMINACIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN CONTRARIA A LA DIGNIDAD HUMANA

Coordinadora: Teresa Incháustegui, México. **Integrantes:** Jaime Trobo, Uruguay; José Luis Toledo, Cuba; y, Nelly Núñez; Bolivia.

3. 1 Relatoría de las actividades realizadas

DÍA: LUNES 28 DE NOVIEMBRE

El día lunes 28 de noviembre participe en la Sub-Comisión de Denuncias. Durante dicha reunión se consideraron los siguientes puntos de trabajo:

- ⇒ Ratificación del Reglamento de la Sub-Comisión de Políticas Carcelarias, aprobado por la Comisión de DDHH, en la reunión extraordinaria realizada en la República Dominicana.
- ⇒ Acordar el plan de trabajo para el año 2012 de la Comisión de DDHH, a fin de que se incorpore la difusión del Sistema Modelo Penitenciario de República Dominicana, entre todos los países miembros del Parlatino.
- ⇒ Certificar que no fueron recibidas denuncias para el conocimiento de la Sub-Comisión.

DÍA: MARTES 29 DE NOVIEMBRE

Antecedentes. En el mes de marzo del presente año se acordó nombrar un Grupo para elaborar un estudio previo con lineamientos para el Proyecto de Ley Marco en relación a la prohibición de toda forma de Discriminación contraria a la Dignidad Humana. Dicho grupo se conformó por las y los diputados: Nelly Núñez, de Bolivia, Jaime Trobo, de Uruguay, José Luis Toledo, de Cuba, Delsa Solórzano, de Venezuela y Teresa Incháustegui, de México, como coordinadora.

A partir de mi nombramiento como coordinadora se realizaron una serie de trabajos para poder contar con los elementos e insumos necesarios para crear la ley marco.

En el mes de julio se presentó y aprobó un trabajo bajo el título de "Lineamientos mínimos que debe contener el proyecto de la Ley Marco en relación a la Prohibición de toda forma de Discriminación en la Región". Dicho documento se encuentra estructurado de la siguiente forma:

- **Recopilación del Marco Jurídico Internacional en materia de No Discriminación**
 - Convenciones y Declaraciones sobre Derechos Humanos que consagran los principios de No Discriminación y/o Igualdad
 - Convenciones y Declaraciones con obligaciones específicas en materia de no discriminación
 - Convenciones y Declaraciones sobre Derechos Humanos específicos para la protección de personas, que por sus características o condiciones, presenten un factor de mayor o especial protección
 - Análisis de los Principios de Igualdad y No Discriminación consagrados en los instrumentos internacionales
- **Recopilación de los cuerpos jurídicos que norman el Principio de No Discriminación y/o Igualdad en los países integrantes del Parlamento Latinoamericano**
 - Constituciones
 - Leyes en materia de No Discriminación y/o algunas leyes que norman el principio para la protección especial de grupos de personas
 - Análisis de los marcos jurídicos nacionales: elementos en común
- **Propuesta de lineamientos mínimos que debe contener el Proyecto de la Ley Marco en relación a toda forma de Discriminación**

Después de la aprobación del documento, se acordó que el Grupo siguiera trabajando con la finalidad de presentar el Proyecto de la Ley Marco en la sesión de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias, programada para finales de este año.



Dra. Teresa Incháustegui Romero
DIPUTADA FEDERAL

Actividades. El día martes 28 de noviembre se presentó para su discusión y aprobación el *Proyecto de la Ley Marco en relación a la prohibición de toda forma de Discriminación.*

Con la participación de todos los legisladores y legisladoras presentes, miembros de la Comisión, se realizaron una serie de observaciones, que dieron origen a la base por la cual se modifica el proyecto presentado. Dichas modificaciones constan en el texto de la Ley Marco aprobada (se anexa Ley Marco).

Es mismo día, durante mi participación en la reunión de la Comisión de Derechos Humanos, se da inicio a la discusión sobre la violencia de género y la importancia del análisis sobre leyes que protejan, en particular, contra las agresiones de carácter sexual y en general, de la violencia ejercida en contra de las mujeres en la región.

Tuve la oportunidad de exponer la legislación vigente en México que garantiza a las mujeres una vida libre de violencia. De igual manera, los diputados Rincón, Solórzano y Pez Ferro hicieron referencia sobre las leyes en sus respectivos países. Dichas reflexiones dieron pauta para que se considerará la importancia de realizar un estudio global sobre las legislaciones en la materia, me sume a la propuesta agregando que este estudio debía contener un análisis de derecho comparado con el objetivo de poder realizar una ley marco sobre violencia en contra de la mujer que reflejara los parámetros y criterios internacionales sirviendo de guía para adecuar las leyes existentes de los países miembros o ratificar la ley marco elaborada.

Dicha propuesta fue aprobada y agendada para los trabajos que se realizarán por parte de la Comisión el próximo año, en el mes de marzo.

ANEXO

PARLAMENTO LATINOAMERICANO



Parlamento Latinoamericano

LEY MARCO EN RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

Elaborado por la Dip. C. Teresa del Carmen Incháustegui Romero (México) en su calidad de Coordinadora del Grupo de Trabajo integrado por la Dip. Nelly Núñez (Bolivia), el Dip. Jaime Trobo (Uruguay); el Dip. José Luis Toledo (Cuba) y la Dip. Delsa Solórzano (Venezuela) para ser analizado y discutido en la reunión del Parlamento Latinoamericano reunido en la Ciudad de Panamá los días 28 al 30 de Noviembre de 2011.

PRESENTACIÓN

A partir de la XIV Reunión de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias del Parlatino, que tuvo lugar en Panamá los días 23, 24 y 25 de marzo del año 2011, se acordó nombrar un Grupo de Trabajo integrado por las y los diputados: Nelly Núñez, de Bolivia, Jaime Trobo, de Uruguay, José Luis Toledo, de Cuba, Delsa Solórzano, de Venezuela y Teresa Incháustegui, de México, quien coordina.

Dicho Grupo de Trabajo tuvo como primer objetivo: avanzar en la elaboración de los *Lineamientos mínimos que debe contener el Proyecto de la Ley Marco en relación a la prohibición de toda forma de Discriminación*. Los trabajos se realizarían vía Internet de tal manera que se lograra presentar el documento de trabajo resultante en la siguiente reunión de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias del Parlamento Latinoamericano.

Para realizar los lineamientos, el Grupo de Trabajo, partió de las siguientes bases:

- ⇒ La lucha contra el racismo, la xenofobia, la discriminación por género y toda otra forma de discriminación debe ser de interés nacional.
- ⇒ Debe crearse un organismo descentralizado, de competencia nacional, con autonomía funcional y técnica que tenga por objetivo el estudio y las propuestas concretas para prevenir y combatir las distintas formas de discriminación.
- ⇒ En un organismo de esta naturaleza, debe estar presente la sociedad civil. Al respecto, se deberá tener especial cuidado en la selección de personas representativas y con alta capacidad técnica en la materia.
- ⇒ Cada Estado debe estar representado a través de sus organismos especializados.
- ⇒ Se deberá incluir el tema de la discriminación en los programas de enseñanza.
- ⇒ Se deberá involucrar, garantizando en todos los casos la más absoluta libertad de expresión, a los medios de comunicación para transmitir valores acordes a los referidos.
- ⇒ Los países, de acuerdo a sus tradiciones jurídicas, deberán estudiar la posibilidad de crear la figura del Ombudsman especializada en esta materia.

LEY MARCO EN RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE TODA FORMA
DE DISCRIMINACIÓN

El día jueves 22 de julio de 2011, durante los trabajos de la II Reunión Extraordinaria de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias, se presentaron y analizaron los *Lineamientos Mínimos que debe contener el Proyecto de la Ley Marco en Relación a la Prohibición de toda forma de Discriminación*. Entre las cuestiones analizadas, a grandes rasgos destacaron las siguientes:

El Dip. Toledo observó que con las excesivas especificidades se puede correr el riesgo de excluir algunos tipos de discriminación presentes o futuras; a su vez, propuso que la redacción del término de discriminación incluya la siguiente redacción "cualquier otra razón", a fin de que las realidades jurídicas de cada país.

Por lo que respecta a la creación de un organismo descentralizado, de competencia nacional, con autonomía funcional y técnica que tenga por objetivo el estudio y las propuestas concretas para prevenir, atender y combatir las distintas formas de discriminación, se propuso que dicho organismo no incluyera un nombre específico. Así como, la facultad para que los organismos regionales puedan hacer recomendaciones en materia de no discriminación.

Después de la exposición se acordó que el Grupo de Trabajo siguiera con los trabajos a fin de presentar el Proyecto de la Ley Marco en la sesión de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias programada para finales de este año.

En cumplimiento del compromiso adquirido como Coordinadora del Grupo de Trabajo presento a continuación el *Proyecto de la Ley Marco en relación a la prohibición de toda forma de Discriminación* que se pretende promover en la región. Esta propuesta se analizará y discutirá, con vistas a su enriquecimiento y en su caso aprobación, en la reunión del Parlamento Latinoamericano a realizarse los días 28 y 29 de noviembre de 2011 en la Ciudad de Panamá.

Atentamente,

Dip. Teresa del Carmen Incháustegui Romero

PROYECTO DE LA LEY MARCO EN RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias del Parlamento Latinoamericano tiene competencia para estudiar y analizar todo lo relativo a la promoción, resguardo, protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas y su desarrollo integral, consagrados universalmente.

De igual manera, esta Comisión puede elaborar proyectos y propuestas de leyes marco en materia de Derechos Humanos, Justicia, Políticas Carcelarias con el objetivo de establecer criterios normativos a alcanzarse en los Países Miembros en pos de lograr la armonización legislativa. En este orden de ideas, la Comisión es el espacio natural e ideal desde el cual se debe impulsar una Ley Marco en relación a la Prohibición de toda Forma de Discriminación para la región.

Por lo anterior, se expone la motivación que sustenta la Ley Marco:

Ha sido una conquista del Derecho Internacional el reconocimiento de que los derechos humanos son atributos de la persona humana por el mero hecho de serlo, conquista en la que ha jugado un papel fundamental la voluntad política de los Estados. Desde que en 1948 se aprobó la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", la comunidad internacional ha avanzado considerablemente en la lucha contra la discriminación pero pese a los avances, el objetivo de que el mundo se vea libre de odio y de prejuicios sólo se ha hecho realidad a medias.¹

¹ *Cfr. Estrategia integral contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia*, España, 2011.

La especificidad de las violaciones a los derechos humanos que sufren y enfrentan las personas —a causa de: su género; etnia; nacionalidad; edad; color; discapacidad; idioma; orientación sexual; identidad de género; estado civil; religión o creencia; ideología; posición social o económica; ciudadanía; estado de salud; apariencia física; ocupación; condición de migrante o de desplazado forzado; privación de la libertad; víctima de trata de personas, esclavitud sexual o prostitución forzada; así como, cualquier otra razón o circunstancia— han marcado la necesidad de conferir un carácter específico y prioritario a la obligación de los Estados para garantizar y respetar el “Principio de No Discriminación”.

Este principio, que forma parte de los Principios Generales del Derecho Internacional, ha motivando el surgimiento de cuerpos normativos internacionales específicos que buscan la protección de personas o grupos de éstas que sufren discriminación, a razón de sus características o condiciones que implican una mayor vulnerabilidad, a fin de garantizar el goce y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad.

Tanto el Principio de Igualdad, como el Principio de No Discriminación constituyen un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos, consagrados en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, estos principios fundamentales han ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre éstos descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean en todo el ordenamiento jurídico: se trata de un principio imperativo de derecho.²

En los instrumentos internacionales, se observa que la tutela del Principio de No Discriminación se pueden clasificar en dos grupos: 1) el de los instrumentos que consagran y garantizan el principio y 2) el grupo de los que desarrollan obligaciones específicas derivadas del principio.

² Cfr. ColDH. Opinión Consultiva No. 18. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, OC/18, párr. 101.

LEY MARCO EN RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

| INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE CONSAGRAN EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN | INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CON OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN |
|--|---|
| Declaración Universal de Derechos Humanos | Declaración de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos |
| Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial |
| Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales | Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer |
| Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre | Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José" | Convenio No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación |
| Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" | Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza |
| | Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad |
| | Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" |
| | Convención sobre los Derechos del Niño |
| | Declaración de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos |
| | Convención Internacional sobre la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias |
| | Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad |
| | Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas |
| | Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes |
| | Convención sobre el Estatuto de los Refugiados |
| | Los principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género |

LEY MARCO EN RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

De una lectura sistémica y completa de los instrumentos internacionales anteriores, se desprenden las siguientes premisas:

- ⇒ Los derechos humanos cumplen con una función legitimadora y reguladora en los sistemas políticos y los ordenamientos jurídicos.
- ⇒ Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; gozan, sin distinción alguna, de las mismas libertades y derechos reconocidos por los tratados internacionales de derechos humanos.
- ⇒ La prohibición de discriminar no es una prohibición abstracta, sino que está referida concretamente al goce de los derechos humanos.
- ⇒ La prohibición de discriminar va más allá de las razones enunciadas en los tratados internacionales.

Además, se observa que los Estados tienen la obligación de:

- ⇒ No introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias.
- ⇒ Eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter.
- ⇒ Establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte Interamericana o CoIDH) en el análisis del artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, Convención Americana o CADH) ha establecido que se prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe cada Estado y a su aplicación.

LEY MARCO EN RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

Por lo que respecta a los instrumentos internacionales con obligaciones específicas derivadas del Principio de No discriminación y que prohíben la discriminación de una persona, se observa que las razones reconocidas por la mayoría de los tratados internacionales se engloban en la siguiente prohibición genérica: Ninguna persona puede sufrir discriminación por razones o motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra.

Al establecer en la redacción de estos instrumentos internacionales, la frase "o cualquier otra condición" se deja abierta la posibilidad de que se proteja a las personas por cualquier otra razón no enunciada o especificada que pueda vulnerar la esfera del goce y ejercicio de los derechos humanos a de una persona por efecto de un acto d discriminación.

Por ende, estas definiciones contiene la prohibición de discriminar, por las razones que sean, en consecuencia las y los legisladores nacionales pueden y deben agregar, otras razones o condiciones que se identifiquen como generadoras de discriminación en sus países. Para ello, es importante tener en cuenta los siguientes aspectos:

- ⇒ La evolución en el reconocimiento de los derechos humanos en el ámbito internacional.
- ⇒ La ubicación y reconocimiento de otras razones o condiciones por las que una persona puede sufrir actos de discriminación en el ámbito internacional y el derecho comparado.
- ⇒ Las características particulares y específicas de cada país al momento de considerar las razones de discriminación que se buscan legislar para proteger a las personas.
- ⇒ La legislación existente, la legislación contraria y la legislación ausente para garantizar los derechos humanos de las personas sin discriminación alguna.

Si bien la ley marco propuesta, aspira a ser un referente jurídico para aquellos países que aún no cuentan con la ley específica en materia de protección contra la discriminación, dicha ley tendrá que observar las características específicas del marco jurídico de cada país. De igual manera, para aquellos países que cuentan ya con una legislación en materia de no discriminación podrán observar las tendencias internacionales para la protección de las personas que presentan alguna razón, condición o factor por las que puedan ser discriminadas.

El presente proyecto de Ley Marco se encuentra estructurado en 23 artículos divididos en 8 capítulos, para quedar como sigue:

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º

Capítulo II. Definiciones

Artículo 6º

Capítulo III. Obligaciones Generales para las Autoridades de cada Estado

Artículos 7º, 8º, 9º y 10º

Capítulo IV. Ámbitos Específicos de Protección

Artículos 11, 12, 13 y 14

Capítulo V. Órgano de Vigilancia para el cumplimiento de la Ley

Artículos 15 y 16

Capítulo VI. Sanciones

Artículos 17, 18 y 19

Capítulo VII. Presentación de Denuncias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Artículo 20

Capítulo VIII. Disposiciones Finales

Artículos 21, 22 y 23

En el "Capítulo I. Disposiciones Generales" se presenta en primer lugar, el objeto de la ley marco: prevenir, atender, sancionar y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, así como, promover políticas públicas de igualdad de oportunidades y de trato.

LEY MARCO EN RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

De igual manera se presenta el alcance y ámbito de aplicación, todo el territorio nacional y lugares en las que cada Estado ejerza su jurisdicción. Por lo que hace a los principios rectores, estos han sido retomados de los instrumentos de derechos humanos que protegen a grupos de personas que presentan condiciones o factores de vulnerabilidad, siendo el instrumento mas vanguardista la Convención sobre los derechos de las personas discapacitadas.

En este mismo capítulo, se destinan dos artículos relativos a la interpretación de la ley marco, en un primer momento (artículo 4º) se estipula que las autoridades al momento de aplicar la ley deben de ser congruentes con su propio marco jurídico, en un primer momento la Constitución Política de cada Estado y las leyes nacionales que sean aplicables, pero también, deben de ser congruentes con el marco jurídico internacional.

El siguiente artículo establece que, en caso de existir varias interpretaciones, se debe de aplicar la interpretación más favorable para la protección de la persona o la menos restrictiva con sus derechos (Principio Pro Persona).

En el "Capítulo II. Definiciones", con un único artículo, se presentan ocho definiciones:

Discriminación. Razón, factor o condición de discriminación.
Discriminación múltiple. Discriminación directa. Discriminación indirecta. Medida afirmativa. Medida preventiva. Medida correctiva

Derivado del trabajo realizado por las y los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias del Parlamento Latinoamericano, se consideró que la definición de discriminación debería ser sencilla y que estuviera abierta a cualquier tipo de discriminación que se presentara o pudiese llegar a presentarse en un futuro en los países conforme a sus propias características sociales y culturales. En ese sentido, la definición queda en los siguientes términos:

LEY MARCO EN RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

Toda distinción, exclusión, restricción, limitación, o privilegio que, basada en una razón, factor o condición de discriminación, tenga por objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de cualquier persona.

En la definición de discriminación, a fin lograr una definición corta, se descolocaron las "razones, factores o condiciones" que generan discriminación y que han sido reconocidos en los tratados internacionales. Actualmente en el ámbito internacional se han reconocido por los menos 19 grupos de elementos que generan discriminación. Con la idea de que la definición no fuera compleja y larga, en la fracción II, del artículo 6º, se colocaron estos elementos. Se utilizó la fórmula de dejar abierto el grupo bajo la redacción que se utiliza en la mayoría de las definiciones "o cualquier otra que produzca discriminación en términos de esta Ley".

Se alude por primera vez en un instrumento legislativo, el término de Discriminación Múltiple; en el ámbito internacional, la primera referencia a este concepto se produce en la Declaración de Durban que alude explícitamente a la existencia de discriminaciones múltiples. El artículo 2 de la Declaración abraza explícitamente el concepto:

"Reconocemos que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y la intolerancia ocurre en razón de la raza, el color, la nacionalidad o el origen étnico y que *las víctimas pueden sufrir múltiples o agravadas formas de discriminación basadas en otros factores* como el sexo, la lengua, la religión, las opiniones políticas o de otro tipo, el origen social, la propiedad, el nacimiento u otro status".

Se considera importante que en las políticas para eliminar la discriminación se considere esta situación.

Por lo que hace a las otras definiciones, se incorporan éstas conforme al estudio de los lineamientos mínimos que debe contener el proyecto de la ley marco. En especial, se retoman las definiciones de legislaciones nacionales que han presentado avances significativos y tienen mayor apego con los criterios establecidos en el marco jurídico internacional, como lo son las leyes de los países de Bolivia y México.

En el "Capítulo III. Obligaciones Generales" para las Autoridades del Estado, se establecen una serie de obligaciones específicas mínimas para los tres poderes del Estado: Ejecutivo (a través de la Administración Pública); Judicial y Legislativo. Nuevamente se hace una combinación de las obligaciones establecidas en el ámbito internacional con las obligaciones que han sido legisladas en los ámbitos nacionales.

En el "Capítulo IV. Ámbitos Específicos de Protección" se retoman de los diferentes tratados y declaraciones, aquellas preocupaciones expresadas por los organismos internacionales, sobre los ámbitos específicos de protección que deben de tener una mayor prioridad en la generación de políticas públicas destinadas a prevenir, atender y sancionar cualquier forma de discriminación. En ese sentido, los ámbitos reconocidos como prioritarios, y en los que se establecen obligaciones mínimas, son: salud, educación, trabajo y medios de comunicación.

Por lo que respecta al Órgano de Vigilancia para el cumplimiento de la ley y las sanciones, Capítulos V y VI, es sumamente complejo establecer de manera precisa las disposiciones pertinentes, ya que las legislaciones de cada país tendrán que ser observadas para la verificación de un nuevo órgano de vigilancia y las atribuciones que tenga. Lo mismo hace para las sanciones, si bien, se dota al órgano de vigilancia —propuesto en esta ley marco— de facultades para recibir quejas y llevar procedimientos administrativos tendientes a reparar el daño, éstas dependerán de la adecuación al orden jurídico de cada país.

LEY MARCO EN RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE TODA FORMA
DE DISCRIMINACIÓN

En este proyecto de ley se dispone, mediante el Capítulo VII, de la posibilidad de presentar quejas y denuncias antes los órganos de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; si bien esta posibilidad — independientemente de que exista en la ley marco— no se encuentra condicionada a un marco jurídico que la regule, la diferencia recae en que será el mismo Órgano de Vigilancia el que brinde la información y la asesoría necesaria para llevar las denuncias a la Comisión Interamericana por violaciones a los derechos humanos resultado de actos de discriminación.

Finalmente, el “Capítulo VIII Disposiciones Finales” se establece la preferencia de la ley marco sobre otras leyes siempre y cuando no sea en perjuicio de la protección de las personas contra la discriminación. La importancia de la reglamentación de la ley y la vigencia de aplicación.

PREÁMBULO

Los países en la presente Ley Marco,

RECONOCIENDO que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene derecho al disfrute de los derechos humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, orientación sexual, identidad de género, origen étnico, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana.

PREOCUPADOS porque en todas las regiones del continente americano, y del mundo, las personas sufren violencia, hostigamiento, exclusión, estigmatización y prejuicios, que se traducen en actos de discriminación debido a diferentes causales, que menoscaban su integridad y dignidad como seres humanos.

CONSIDERANDO que la legislación internacional de derechos humanos impone una absoluta prohibición de la discriminación en lo concerniente al pleno disfrute de todos los derechos humanos, sean de naturaleza civil, política, económica, cultural o social. Debemos adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los prejuicios y las prácticas que se basen en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier persona por cualquier causal.

COMPROMETIDOS a reconocer que es fundamental que toda la legislación en materia de no discriminación sea de interés nacional. Que una sociedad verdaderamente democrática es aquella que se preocupa por hacer posibles las aspiraciones de dignidad y futuro de todos sus miembros, especialmente de las personas en situaciones de mayor vulnerabilidad. Y que todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y por ende, estar protegidas sin ninguna de causal de discriminación.

CONSCIENTES que la erradicación de cualquier forma de discriminación, es la única manera de hacer que los derechos humanos sean una realidad cotidiana para todas y todos. Y que la evolución de nuestras sociedades exige una respuesta más amplia y eficaz para abordar los retos que nos plantean las actitudes y manifestaciones de discriminación para el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

ASPIRANDO a lograr una sociedad cohesionada e integrada, que garantice la participación activa a todas las personas, que reconozca y respete las diferencias, promoviendo el diálogo crítico, la interrelación y la interacción de personas pertenecientes a culturas diversas, con en el fin de garantizar la cohesión social basada en principios internacionales, en el respeto y valoración positiva de la diversidad.

CONSCIENTES de que la igualdad de trato de todas las personas sigue siendo un objetivo irrenunciable, sobre todo en los actuales en tiempos, en cuanto mayor es el riesgo de que los derechos fundamentales sean vulnerados por actos de discriminación. Se aspira por tanto a tener, no solamente unos instrumentos jurídicos adecuados que protejan a las personas ante cualquier trato desigual y desfavorable, sino contar con los medios suficientes para hacer estos derechos efectivos.

**LEY MARCO EN RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE TODA FORMA
DE DISCRIMINACIÓN**

RECONOCIENDO que es necesario contar con un marco jurídico general en materia de prohibición de toda forma de discriminación, que recoja y considere los criterios, principios y parámetros reconocidos en el ámbito internacional, especialmente los establecidos en el marco jurídico regional a cargo de la supervisión y vigilancia de los órganos de la vigilancia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de la Organización de los Estados Americanos.

Acuerdan lo siguiente:

**LEY MARCO EN RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE TODA FORMA DE
DISCRIMINACIÓN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- OBJETO

La presente Ley Marco tiene por objeto establecer un marco jurídico de referencia que permita a cada Estado establecer mecanismos y procedimientos para la prevención, atención y sanción de toda forma de discriminación conforme a la Constitución Política del Estado, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las leyes nacionales.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. Los objetivos de la misma son prevenir, atender, sancionar y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, así como, promover políticas públicas de igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2º.- ALCANCES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ley se aplicará en todo el territorio nacional y en los lugares sometidos a la jurisdicción del Estado, conforme a las leyes aplicables.

Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Las autoridades, de cualquier ámbito, deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 3º.- PRINCIPIOS RECTORES

La presente Ley se rige bajo los principios de:

- I. **Igualdad.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho. El Estado promoverá las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva adoptando medidas y políticas de acción afirmativa y/o diferenciada que valoren la diversidad, con el objetivo de lograr equidad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución Política del Estado, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las leyes nacionales.
- II. **No Discriminación.** El Estado garantizará, en condiciones de igualdad, el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política del Estado, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las leyes nacionales, sin distinción alguna que los anule o menoscabe.
- III. **Tolerancia.** El Estado fomentará el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de la región y del mundo, las formas de expresión de cada individuo o grupo humano. La tolerancia es una actitud activa de reconocimiento de los derechos humanos universales y las libertades fundamentales de los demás. No sólo es un deber moral, sino además, una exigencia política y jurídica, que han de practicarla las personas, los grupos y los Estados, como establece la Declaración de Principios de la UNESCO sobre Tolerancia.
- IV. **Igualdad entre Hombres y Mujeres.** Las mujeres y los hombres, que se encuentren en territorio nacional y en los lugares sometidos a la jurisdicción del Estado, gozan de los mismos derechos, reconocidos en la Constitución Política de cada Estado, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las leyes nacionales, sin distinción alguna, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, o cualquier otra que represente algún tipo de desventaja, en razón de su sexo, que pueda vulnerar este principio.

- V. **Interés superior de la infancia.** Cada Estado establecerá un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar a las niñas y niños un desarrollo integral y una vida digna; así como, las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible sin condiciones de discriminación en razón de su edad.
- VI. **Igualdad de oportunidades.** Cada Estado debe garantizar de toda persona a participar en diferentes ámbitos dentro de su entorno de convivencia, ya sea económica, política, cultural o socialmente; así como, a participar en actividades que potencian sus capacidades, principalmente la educación, la formación profesional y el empleo, o actividades que garanticen la salud o las coberturas seguridad social.
- VII. **Pro Persona.** A fin de garantizar el respeto y la vigencia de los derechos humanos, las autoridades de cada Estado, en toda circunstancia, deberán acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos.
- VIII. **Progresividad y No Regresividad de los derechos.** El Estado garantizará que una vez alcanzado un determinado nivel de protección de alguno de los derechos económicos, sociales y culturales no se podrá establecer ningún retroceso frente al nivel alcanzado.
- IX. **Interculturalidad.** El Estado garantizará la observancia de mecanismos de interacción e inclusión entre las personas de distintos orígenes y culturas, tanto en el plano individual como en el colectivo, para goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, las leyes nacionales y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.
- X. **Accesibilidad.** A fin de garantizar el máximo bienestar de vida a todas las personas, facilitando a su vez su participación en la vida política, económica, cultural y social. Se buscará establecer mecanismos que posibiliten el acceso, paso o entrada a un lugar o actividad sin limitación alguna por razón de deficiencia, discapacidad, o minusvalía.

Artículo 4º.- INTERPRETACIÓN DE LA LEY

La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación de cada Estado que sea parte, la Constitución Política y las leyes nacionales.

Artículo 5º.- APLICACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que se vean afectados por conductas discriminatorias.

**CAPÍTULO II
DEFINICIONES**

Artículo 6º.- DEFINICIONES

A los fines de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- I. **Discriminación.** Toda distinción, exclusión, restricción, limitación, o privilegio que, basada en una razón, factor o condición de discriminación, tenga por objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio y el trato en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de cualquier persona.
- II. **Razón, factor o condición de discriminación.** Son los elementos o características que histórica, social y culturalmente se le han atribuido a una persona o grupo de personas a fin de justificar el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

En el marco jurídico de cada nación se reconocerán, como mínimo, las siguientes formas de discriminación: raza; color o cualquier otra característica fenotípica; edad; sexo; discapacidad; orientación sexual e identidad de género; estado civil; idioma o lengua; religión, convicción o creencia; ideología, filiación política o de otra índole; origen nacional, social o cultural; etnicidad; posición económica o patrimonio; ciudadanía; estado de salud; procedencia, apariencia física o vestimentas; profesión, ocupación, oficio o grado de conocimientos; condición de migrante, persona desplazada o refugiada; condición de víctima de un delito, en especial de trata de personas, esclavitud sexual, prostitución forzada; o cualquier otra que produzca discriminación en términos de esta Ley.

- III. **Discriminación múltiple.** Es la constatación de que algunas personas o grupos de personas sufren discriminación por varias razones, factores o condiciones que confluyen y se realimentan, dando lugar a un tipo específico de discriminación que agravan el menoscabo o anulación del goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. Es preciso considerar esta situación particular en el diseño y aplicación de medidas afirmativas, correctivas y preventivas.
- IV. **Discriminación directa.** Es el hecho de tratar a una persona de manera menos favorable de lo que se trata.
- V. **Discriminación indirecta.** Cuando una disposición legal, un criterio o una práctica que aparenten ser neutrales, discriminan a las personas que presentan una razón, factor, condición de discriminación, sufran una desventaja especial con respecto a otras personas, a no ser que esa disposición legal, criterio o práctica sea objetivamente justificable por un propósito legítimo, y los medios para alcanzarlo sean apropiados y necesarios.
- VI. **Medida afirmativa.** Son las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias, de carácter temporal, adoptadas en favor de grupos de personas en situación de desventaja y que sufren discriminación en el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por todos en la Constitución Política del Estado, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las leyes nacionales aplicables. Estas acciones positivas implican diferencias de trato orientadas a prevenir, eliminar y, en su caso, compensar cualquier forma de discriminación en su dimensión colectiva o social o individual.
- VII. **Medida preventiva.** Son las acciones de políticas públicas traducidas en campañas de concientización, educación y difusión de los derechos humanos, la igualdad de las personas y contra la discriminación en cualquiera de sus formas.
- VIII. **Medida correctiva.** Son las acciones tendientes a garantizar la efectiva imposición de medidas administrativas, disciplinarias y penales a las autoridades y particulares que cometan infracciones o delitos en términos de esta Ley y las leyes aplicables. Cada Estado se encuentra obligado a realizar el seguimiento a su aplicación y de los resultados obtenidos.

CAPITULO III

OBLIGACIONES GENERALES PARA LAS AUTORIDADES DEL ESTADO

Artículo 7º.- OBLIGACIÓN GENERAL

Queda prohibido para cualquier autoridad o persona funcionaria o servidores públicos a cargo de los Poderes del Estado, todo acto o práctica discriminatoria que tenga por objeto menoscabar o anular el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de cada Estado, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las leyes nacionales aplicables.

La persona que en ejercicio de la función o el servicio público conociere hechos, actos o prácticas de discriminación está obligada a denunciarlos ante las autoridades correspondientes.

Artículo 8º.- OBLIGACIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Las autoridades de la Administración Pública, en el ámbito de sus competencias, procurarán:

- a. Adoptar todas las medidas administrativas pertinentes para garantizar y hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución Política de cada Estado, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las leyes nacionales en condiciones de igualdad y no discriminación.
- b. Garantizar a toda persona el acceso a los servicios y programas que brinda cada Estado; tomando las medidas adecuadas que garanticen que todas las personas accedan en condiciones de igualdad y no discriminación.
- c. Promover un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento para todas las personas a los servicios que brinden atención al público.
- d. Revisar la reglamentación interna a fin de eliminar aquellas disposiciones que causen discriminación directa o indirecta.
- e. Tomar las medidas pertinentes para modificar las costumbres y prácticas existentes que puedan constituir actos discriminación directa o indirecta.
- f. Capacitar a las y los trabajadores sobre las medidas de prevención, sanción y eliminación de toda forma de discriminación. Así como, en aplicación de la presente ley.
- g. Establecer, a través de códigos de ética, entre las y los funcionarios el buen trato en la atención de la ciudadanía en condiciones de igualdad y no discriminación.

**LEY MARCO EN RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE TODA FORMA
DE DISCRIMINACIÓN**

- h. Establecer mecanismos adecuados para presentar denuncias y quejas sobre actos de discriminación ejercidos por las y los funcionarios o servidores de la Administración Pública.
- i. Adoptar procedimientos o protocolos para la atención de personas y grupos de personas específicos que sufren de alguna discriminación, especialmente asegurando la adecuada atención a las personas que sufren de discriminación múltiple.
- j. Garantizar la administración y la procuración de justicia en condiciones de igualdad y no discriminación, observando las reglas del debido proceso y conforme a la debida diligencia. Se tomarán medidas para garantizar que todas las personas partícipes, que por alguna razón, factor o condición puedan ver disminuidos o anulados sus derechos, accedan a una efectiva administración de justicia; en especial para las personas que presenten discriminación múltiple.
- k. Elaborar campañas de concientización y sensibilización a la población en general sobre el libre ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación. Las campañas deberán contar con información puntual sobre los Centros o Instituciones que dan atención especializada a personas que presentan alguna razón, factor o condición de discriminación. Así como, información sobre las Dependencias o Entidades en las que se puedan presentar quejas y denuncias por actos de discriminación.

Artículo 9º.- OBLIGACIONES PARA EL PODER JUDICIAL

El Poder Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberá:

- a. Garantizar a todas las personas, en condiciones de igualdad y no discriminación, el acceso a la justicia. Para ello, adoptará las medidas necesarias para otorgar procedimientos adecuados, efectivos y eficaces para las personas o grupos de personas que presentan razones, factores o condiciones de discriminación, en particular para las personas que presentan discriminación múltiple.
- b. Facilitar, en los casos aplicables, el uso de personas intérpretes, traductoras de idiomas, dialectos o lenguaje de señas, para cualquiera de las personas involucradas en el proceso judicial.

**LEY MARCO EN RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE TODA FORMA
DE DISCRIMINACIÓN**

- c. Garantizar que en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados el ejercicio y goce de los derechos de las niñas y niños se determinen las decisiones judiciales conforme al interés superior de la infancia.
- d. Promover un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento para todas las personas a los juzgados y tribunales.
- e. Establecer mecanismos apropiados para identificar y socializar los fallos, resoluciones o sentencias judiciales que sean parámetro de decisiones judiciales justas que toman en cuenta criterios internacionales en materia de no discriminación.
- f. Promover la capacitación de todo el personal en materia de aplicación de la ley; así como de acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación. Se deberá garantizar la especialización de las y los operadores de justicia que atiendan a las razones, factores y condiciones que generan discriminación.

Artículo 10°.- OBLIGACIONES PARA EL PODER LEGISLATIVO

El Poder Legislativo, en el ámbito de sus competencias, deberá:

- a. Derogar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de actos de la discriminación.
- b. Adoptar leyes y reglamentos que tengan por objeto brindar protección específica; así como garantizar el goce y ejercicio de los todos los derechos en condiciones de igualdad a grupos de personas que histórica, social y culturalmente sufran de discriminación en el país.
- c. Incluir en las legislaciones nacionales las normas penales, civiles, laborales y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para sancionar las formas de discriminación.

CAPITULO IV ÁMBITOS ESPECÍFICOS DE PROTECCIÓN

Artículo 11.- SALUD

Todas las personas tienen derecho a gozar al más alto nivel posible de salud sin discriminación alguna. Es obligación de cada Estado garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso para todas y todos a los servicios de salud. A fin de garantizar este derecho, las autoridades correspondientes deberán desarrollar, entre otras, las siguientes medidas:

- I. Elaborar políticas públicas que busquen garantizar el derecho a la salud de forma gratuita y en igualdad de condiciones para toda la población, sin distinción de nacionalidad u origen.
- II. Establecer mecanismos de vigilancia y denuncia eficaces para la eliminación de toda forma de discriminación en la atención médica, tanto en los servicios públicos como privados.
- III. Garantizar el derecho a la información médica que permita a todas las personas participar en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico.
- IV. Garantizar las condiciones mínimas para el crecimiento y desarrollo saludable de todas las personas, especialmente de las niñas y los niños.
- V. Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantil.
- VI. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de toda persona menor de edad víctima de abandono, desplazamiento, explotación, malos tratos o conflictos armados.
- VII. Garantizar el acceso a la seguridad social y a sus beneficios para todas las personas.
- VIII. Brindar información puntual y oportuna sobre derechos reproductivos, a fin de garantizar el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas. Así como ofrecer a todas las personas información completa actualizada y asesoramiento personalizado, sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos.

- IX. Impartir a mujeres y hombres, educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad y sus consecuencias reproductivas, la planificación familiar, la maternidad y paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos y libertades de todas las personas.
- X. Impulsar la capacitación y la formación de las y los profesionales de la salud, en torno a la no discriminación por ninguna causa, así como para brindar atención médica en condiciones de igualdad.
- XI. Establecer convenios de cooperación con el personal que presta servicios de atención a la salud en el sector privado para el desarrollo de medidas de prevención y erradicación de cualquier forma de discriminación.

Artículo 12.- EDUCACIÓN

Todas las personas tienen derecho a la educación, esta debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y el sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Los objetivos de la educación deben ser capacitar a todas las personas para participar efectivamente en la sociedad, observando comprensión a los demás, tolerancia y reconocimiento de todas las diferencias sociales, económicas y culturales sin discriminación alguna. A fin de garantizar estos objetivos, las autoridades correspondientes deberán garantizar, entre otras las siguientes medidas:

- I. Garantizar a todas y todos el acceso a la educación pública, gratuita y de calidad. Facilitar a grupos susceptibles de discriminación el acceso a becas e incentivos para su ingreso y permanencia en los centros educativos; además de promover un clima de tolerancia y respeto para el desarrollo de las actividades educativas, en condiciones de igualdad y no discriminación en todos los niveles.
- II. Promover el diseño e implementación de políticas de prevención y erradicación contra la discriminación en todas sus formas.
- III. Eliminar cualquier contenido o práctica discriminatoria en los métodos o instrumentos de enseñanza en los que se promuevan directa o indirectamente conocimientos o valores contrarios a la igualdad o dignidad de todas las personas, así como los que difundan explícita o implícitamente, alguna condición de discriminación o subordinación entre las mismas.

LEY MARCO EN RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE TODA FORMA
DE DISCRIMINACIÓN

- IV. Garantizar la accesibilidad y movilidad en todos los edificios educativos, deportivos, recreativos y culturales, a las personas con alguna discapacidad.
- V. Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo en especial de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares e incentivar la disminución del abandono escolar prematuro, en especial de las personas o grupos que presentan razones, factores o condiciones de discriminación.
- VI. Garantizar el acceso de las personas adultas al aprendizaje y la enseñanza permanente.
- VII. Facilitar medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión, en especial para las personas que sufren de discriminación múltiple.
- VIII. Evitar restringir o limitar en los centros educativos, a cualquier persona, el uso de su lengua, vestimenta, usos y expresiones culturales. Se deberán establecer programas educativos multilingües que promuevan el intercambio cultural.
- IX. Promover ayudas técnicas necesarias para diferentes tipos de discapacidad en los niveles de enseñanza obligatoria. Para ello, se deberá facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, así como otros modos de comunicación aumentativos y habilidades de orientación y movilidad; la tutoría y el apoyo entre pares. De igual manera se deberá facilitar la enseñanza y aprendizaje del lenguaje de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas con discapacidad auditiva.
- X. Promover mecanismos de detección y protocolos de intervención en caso de incidentes y prácticas discriminatorios en los ambientes educativos.
- XI. Sancionar y erradicar cualquier actividad en los centros educativos que incite al odio, la violencia, el rechazo, la burla, la difamación, la injuria, la persecución o la exclusión de cualquier persona por sexo, orientación sexual, discapacidad, creencias, vestimenta, apariencia física u origen étnico o racial.

- XII. Desarrollar estrategias comunicacionales permanentes que muestren a la discriminación como un problema social y reconozcan la importancia de la tolerancia y el respeto mutuo en la comunidad educativa para combatirla.

Artículo 13.- Trabajo y Empleo

Todas las personas tienen derecho a la igualdad de trato en el trabajo. Este derecho incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo decente, libremente elegido o aceptado, en un entorno laboral abierto, inclusivo, accesible y seguro para todas y todos. A fin de garantizar este derecho, las autoridades deberán desarrollar, entre otras, las siguientes medidas:

- I. Garantizar la libre aceptación de empleo; el acceso igualitario y el ascenso laboral sin discriminación alguna.
- II. Prohibir y sancionar los actos de discriminación, segregación o exclusión en la selección, contratación y asensos laborales originados por algún criterio discriminatorio. Así como, garantizar las condiciones de trabajo seguras y saludables para todas y todos según las leyes aplicables de cada país.
- III. Prohibir, sancionar y erradicar las diferencias en la remuneración y condiciones laborales para trabajos iguales, especialmente entre hombres y mujeres capacitados y discapacitados, indígenas y no indígenas, etc.
- IV. Crear programas de capacitación para el empleo y fomentar la integración laboral, especialmente programas para personas o grupos que sufren discriminación múltiple.
- V. Velar por la libre accesibilidad de las personas con discapacidad en sus lugares de trabajo.
- VI. Promover mediante acciones afirmativas la incorporación al trabajo de las personas con discapacidad y aquellas que sufren discriminación múltiple.
- VII. Realizar campañas permanentes para eliminar la discriminación en el empleo por diversos factores y promover acciones de responsabilidad social destinadas a fomentar la igualdad de trato y no discriminación en el seno de las empresas.

- VIII. Impulsar la creación de mecanismos de denuncia, protección y asistencia a víctimas de incidentes de discriminación en el ámbito del empleo.

Artículo 14.- Medios de comunicación

Cada Estado deberá impulsar y promover la difusión de contenidos y valores que promuevan el respeto a la dignidad de todas las personas y los derechos humanos de todas y todos. Las autoridades correspondientes deberán desarrollar, entre otras, las siguientes medidas:

- I. Vigilar para que en los medios de comunicación, se eliminen el lenguaje, las expresiones, manifestaciones y contenidos discriminatorios de cualquier tipo.
- II. Sancionar cualquier contenido que incite al odio o a la discriminación.
- III. Promover la realización de acuerdos de autorregulación para que los medios de comunicación social contribuyan al cumplimiento de esta ley.
- IV. Fomentar las acciones de formación y sensibilización de las y los profesionales de los medios de comunicación sobre discriminación.
- V. Incentivar el reconocimiento de trabajos en medios de comunicación que proyecten la imagen positiva de las diferencias humanas, la no discriminación y la igualdad.

CAPITULO V
ÓRGANO DE VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

Artículo 15. Naturaleza Jurídica

En atribución de sus competencias y conforme al marco jurídico que establecen la Constitución Política y las leyes nacionales aplicables, cada Estado deberá crear un Órgano de Vigilancia para el cumplimiento de la presente Ley. Dicho órgano deberá contar con personalidad jurídica y patrimonio propios; así como, gozar de autonomía técnica y de gestión, no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Artículo 16. Atribuciones

El Órgano de Vigilancia contará con las siguientes atribuciones:

- I. Promover, diseñar e implementar políticas y normativas integrales contra toda forma de discriminación.
- II. Promover, diseñar e implementar políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato entre las personas que se encuentren en el territorio nacional y en los lugares sometidos a la jurisdicción de cada Estado, conforme a las leyes aplicables.
- III. Dirigir la elaboración de un Diagnóstico y un Plan Nacional de Acción contra toda Forma de Discriminación.
- IV. Conocer de procedimientos de reclamación y queja contra violaciones a la presente ley y actos de discriminación, así como, dictar las resoluciones pertinentes. Este procedimiento será de naturaleza administrativa, sin perjuicio de los procedimientos judiciales que puedan derivar.
- V. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas, así como expedir los reconocimientos respectivos.
- VI. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural.
- VII. Promover el reconocimiento público de personas naturales y/o jurídicas estatales o privadas, que se hayan destacado por su labor en contra de toda forma de discriminación.
- VIII. Solicitar a las instituciones públicas y a los particulares, la información necesaria para verificar el cumplimiento de esta Ley, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la misma legislación.

CAPITULO VI SANCIONES

Artículo 17.- Instancias competentes

Las personas que hayan sido objeto de actos o prácticas de discriminación, podrán optar para la reparación del daño por parte de personas, empresas o instituciones, por la vía constitucional, administrativa o disciplinaria y/o judicial, según corresponda y conforme a las leyes aplicables de cada país.

Artículo 18. Derecho a presentar quejas

Toda persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias y presentar ante el Órgano de Vigilancia quejas respecto a dichas conductas, ya sea directamente o por medio de un representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar quejas en los términos de esta Ley y de acuerdo a la legislación aplicable en cada país.

Las infracciones a la presente Ley, por acción u omisión, serán sancionadas con multas e indemnizaciones, siguiendo el debido proceso establecido, conforme a la normativa que se establezca para el Órgano de Vigilancia en cada país.

En caso de que en el proceso de atención y seguimiento de denuncias y quejas, llevado por el Órgano de Vigilancia, se determine la existencia de responsabilidad judicial, se deberá remitir el caso a las autoridades de administración o procuración de justicia correspondientes, sin perjuicio del proceso administrativo iniciado.

Artículo 19. Formato de las quejas

Las quejas, a que se refiere esta Ley, no requerirán más formalidad que presentarse por escrito con firma o huella digital y datos de identificación de la persona interesada o su representante.

Las quejas también podrán ser verbales, por vía telefónica o por cualquier otro medio electrónico, sin más señalamiento que el asunto que las motivó y los datos generales de quien la presente, debiendo ratificarse con las formalidades establecidas en el párrafo anterior, de lo contrario se tendrán por no presentadas.

CAPITULO VII
PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE
DERECHOS HUMANOS

Artículo 20.- Denuncias ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización Americana, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas por violaciones a los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como consecuencia de actos de discriminación, según la legislación internacional correspondiente.

El Órgano de Vigilancia, orientará y asesorará a las personas a fin de entender cómo se activan los mecanismos de protección de derechos humanos del Sistema Interamericano, de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21.- Aplicación preferente de la ley

Esta Ley tiene carácter de especial y prevalecerá sobre cualquier otra disposición que se le oponga, de acuerdo a la legislación interna de cada país

Artículo 22. Reglamento de la ley

El reglamento de la presente Ley, deberá ser aprobado por la autoridad correspondiente en cada país, dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de la misma. Las disposiciones tendientes a regular el Órgano de Vigilancia y los procedimientos de queja dispuestos por esta ley, serán regulados mediante un reglamento especial.

Artículo 23.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los procesos de publicación correspondiente.